



San Andrés, Isla, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIMER MANUEL JARABA BERRIO
DEMANDADO: INDIRA PAOLA MARTINEZ JIMENEZ
RADICADO No.:88001318400120230012000

AUTO No.0018-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería procedente de conformidad a lo determinado en artículo 443 del CGP, dar trámite al traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada el día 12 de diciembre de 2023; sin embargo, se advierte que revisado íntegramente el contenido de los memoriales allegados por la señora Martínez Jiménez denominados como contestación y reconvencción¹ se tiene que son presentados a nombre propio, careciendo de derecho de postulación, inobservándose con ello la naturaleza de este tipo de asuntos².

En ese sentido como quiera que no se acreditó por la ejecutada la calidad de abogada que la facultaría para litigar en causa propia, *el despacho tendrá por no contestada la presente demanda, como tampoco se le imprimirá trámite a la demanda de reconvencción impetrada.*

Así las cosas, según las voces del Artículo 422 del CGP, pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que: *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”*, por lo que el *Proceso Ejecutivo* es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito.

Al presente proceso se aportó como título de recaudo el acta de audiencia calendada del diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), en la que, por parte del Instituto Colombiano Familiar de San Andrés Islas, se fijó como cuota de alimentos a entregar por parte de la madre a favor del menor *L.M.J.B* la suma de DOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

De conformidad a lo anteriormente reseñado, se tiene que el prementado documento que contiene la obligación alimentaria a favor del precitado menor, presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, no obstante, no se allegó al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda, respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Así mismo se tiene dentro del trámite procesal que nos ocupa, que mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de *TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$32.910.994)*, por

¹ Actuación 015 del expediente electrónico

² SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA nº T 1100122100002020-00033-01 del 10-03-2020



concepto de cuotas alimentarias causadas desde el 17 de junio de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados en la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 de C.C. y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, importe que debía incrementarse anualmente, a partir de Enero de cada año, en el porcentaje igual al incremento aprobado por el gobierno nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previamente descrito, en el que logró establecer que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago a la ejecutada no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante dado que se tiene por no contestada la demanda; con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P2, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., de igual forma el despacho condenará en costas a la parte ejecutada por haber resultado vencida en esta causa señalándose como agencias en derecho, por el valor de un millón seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$1.645.549) equivalentes a 5% de las pretensiones reconocidas en esta causa. De conformidad a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por lo expuesto en las consideraciones de este provisto.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de noviembre de 2023 en contra de la señora Indira Paola Martínez Jiménez.

TERCERO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida, Las agencias en derecho, por el valor de un millón seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$1.645.549) equivalentes a 5% de las pretensiones reconocidas en esta causa. *De conformidad a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ**

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 002, hoy 12-ENERO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria